



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

16804/2025

TABORDA, ELVA DELFINA c/ INSITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS

Córdoba,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**T; E D c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ Prestaciones farmacológicas**” (Expte. N° FCB 16804/2025), traídos a despacho para resolver en definitiva, y de los que resulta:

1) Que comparece la actora con el patrocinio letrado de los abogados Virginia Sayavedra Milano y Tomás Ferreira Irusta e interpone acción de amparo con medida cautelar en contra del INSSJP (PAMI), a los fines de que ordene a la accionada proveer la cobertura para el tratamiento a base del medicamento *Pembrolizumab* (100mg en dosis de 200mg) conforme prescripción médica acompañada.

Manifiesta que la patología que adolece desde el año 2020 es “MELANOMA MALIGNO NODULAR T3 N1C ESTADIO III B” comúnmente llamado “cáncer de piel”. Que debido al diagnóstico de su enfermedad, la Dra. Toselli, - médica tratante- analizado su estado de salud, el cual resulta estable, le indica comenzar línea nueva de tratamiento. Señala que a los fines de iniciar de manera urgente el tratamiento prescripto, se presentó ante PAMI con la solicitud de tratamientos oncológicos, en Tratamiento N° 7189052, trámite N° 738767, el cual con fecha 10 de febrero de 2025 fue rechazado. Agrega que ante el rechazo, realizó una nueva presentación, acompañando más estudios y documental, en Tratamiento N° 7450931, trámite N° 764955, el cual con fecha 04 de abril de 2025 también fue rechazado.

Destaca que ante dichos rechazos, con fecha 22 de mayo de 2025 intimó por Carta Documento, para que en el plazo de 48hs. se hiciera lugar al pedido y se otorgara el tratamiento indicado, misiva que aduce nunca fue contestada (ver documental acompañada con la demanda).



Solicita como **medida cautelar** la urgente la cobertura de dicha medicación, la cual fue otorgada por el Tribunal con fecha **24.06.25**, confirmada por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones con fecha **21.10.25**.

2) Que requerido el informe del art. 8 de la ley 16.986, comparece en el carácter de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS**, el **Jorge Andrés Gómez**.

Afirma que su poderdante, en ningún momento ha incurrido en acción, omisión y/o negativa, que lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, toda vez que la accionante se ampara en un acto inexistente ya que Pami pone a disposición de la amparista especialidades medicinales conforme Programa Médico Obligatorio (PMO) en su calidad de Agente de seguro de Salud. Señala que la afiliada se debería encontrar en tratamiento y la Institución ha ofrecido otras alternativas, a saber: *INTERFERON*.

Manifiesta que su mandante tiene en su VADEMECUM el fármaco que aquí se peticiona pero el Consejo Medico Asesor del INSSJP PAMI de Nivel Central consideró que la mejor opción para la etapa de enfermedad de la actora, es el medicamento indicado supra y no aconseja el medicamento prescripto a la actora por ser un tratamiento sin la evidencia empírica y que además dicho tratamiento no mejoraría las condiciones actuales de vida de la afiliada.

Solicita el rechazo de la acción de amparo interpuesta, con costas. Ofrece prueba.

3) Que previa notificación al Fiscal Federal, se dicta con fecha **03.26** el decreto de autos, con lo cual queda la causa en condiciones de ser resulta.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que a tal fin, resulta útil recordar que el **derecho a la salud**, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en su sentencia del 18 de diciembre de 2003, dictada en los autos: A.891





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

,L. XXXVIII, caratulados “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ acción de amparo - medida cautelar”).

Que en numerosos pronunciamientos el máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el **derecho a la vida**, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 323:3229).

Que el art. 43 de nuestra Carta Magna habilita a toda persona a interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, *contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, en cuyo caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

En la presente causa estamos ante el planteo según el cual la accionada habría incurrido en una omisión arbitraria que en forma inminente amenaza el derecho a la salud y la vida de la amparista, desde el momento en que la obra social demandada no habría cumplido con la cobertura del tratamiento médico indicado, prescripto por su médica tratante.

Toca entonces, a este tribunal, estudiar si dicha negativa constituye una omisión que lesiona, restringe, altera o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos a la salud y a la vida de la actora, reconocidos por nuestra Constitución Nacional y diversos tratados firmados por nuestro país.

2.- Que, conforme a las constancias obrantes en la causa, se encuentra probado que la Sra. T; E D, jubilada es afiliada al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Asimismo, de los antecedentes médicos de la actora, surge que motivo de la patología que padece –*Cancer de piel*-, su médica tratante indica tratamiento con la medicación *Pembrolizumab* (100mg en dosis de 200mg) (ver documental subida al Sistema Lex 100 con la demanda).



Asimismo, de las constancias acompañadas a la causa, surge que con fecha **09.12.24** la especialista en Oncología Clínica, Dra. Leonor Toselli a través del Formulario Tratamientos Oncológicos de PAMI solicitó el medicamento *Pembrolizumab* (comprimidos de 200mg). En el segundo pedido formulado, en la solicitud de tratamientos oncológicos, la citada profesional explicó el estado actual de la accionante indicando el esquema con la medicación mencionada.

De lo relatado precedentemente, se advierte que el tratamiento médico cuya cobertura fue solicitada por la amparista, se encuentra así debidamente fundamentado.

Respecto de la procedencia de la cobertura requerida, cabe señalar que el **Programa Médico Obligatorio establece la cobertura al 100% los medicamentos oncológicos** (Resolución N° 201/02 del Ministerio de Salud que reglamenta el PMO y señala en su art. 7.3 la cobertura del 100% de los “Medicamentos oncológicos según protocolos nacionales aprobados por la autoridad de aplicación”).

El rechazo de la accionada a la cobertura de la medicación prescripta, se funda en que el Consejo Medico Asesor del INSSJP PAMI de Nivel Central consideró que la mejor opción para la etapa de enfermedad de la actora, es el tratamiento con otro medicamento, en este caso, *INTERFERON*. Este argumento ya fue analizado y rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en la Resolución de fecha 21.10.25 dictada en la presente causa, en la cual se desestimó el recurso de apelación de la accionada y se confirma la medida cautelar dispuesta por este Tribunal por la cual se ordenó a cargo de Pami la cobertura con el medicamento prescripto por la médica tratante de la amparista. En el precedente citado, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones señaló que “...la obra social no puede sustituir eficazmente el criterio médico a cargo de un tratamiento de un paciente, dado que el profesional no solo es quien realiza su seguimiento sino el responsable del diagnóstico y del tratamiento indicado, de allí que en los conflictos planteados entre una prescripción del médico tratante y una entidad prestadora de salud, corresponde priorizar lo que el médico ha evaluado a fin de optimizar la salud y vida de quien ha depositado su confianza en él, máxime cuando el derecho a la salud es impostergable y operativo y por ende, no susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por condiciones que no se adaptan con la necesidad y urgencia concreta del requirente, en el caso de autos, de la señora T. E. D., quien padece cáncer de piel...”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Resulta oportuno recordar que conforme lo ha señalado la CSJN, en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (“Fallos” 306-:178, 308:344 y 324:3988).

La falta de otorgamiento de la cobertura por la razón expuesta por Pami, resulta arbitraria, contrario a la voluntad del legislador y conculca derechos esenciales de raigambre constitucional de la amparista que justifican la acción instaurada a su favor. Resulta llamativo que la obra social demandada se haya limitado a rechazar con ese solo argumento, un tratamiento que fue solicitado por una médica especialista y fundado en los antecedentes personales de la afiliada y sin acompañar documentación medica que fundamente el rechazo.

En función de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida por T; E D (DNI N° 11.971.099) y en consecuencia ordenar a cargo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la cobertura total del medicamento *Pembrolizumab* (100mg en dosis de 200mg), recetado por su médica tratante como tratamiento oncológico para la enfermedad que padece.

3.- En cuanto a las **costas**, el tribunal entiende que éstas deben ser soportadas por la accionada, en atención a lo normado por el art. 14 de la ley 16.986, no existiendo motivos que ameriten el apartamiento respecto de la regla legal.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley N° 27.423**. A tal fin, corresponde establecer que al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales).

En la presente causa, los trabajos profesionales realizados comprenden solo una (1) de las etapas procesales fijadas en el art. 29 antes citado dado que la actora desistió de la prueba médica ofrecida y la demandada nada dijo respecto a su prueba, pese al emplazamiento que le fuera realizado. En numerosos precedentes que se tramitaron en el juzgado a mi cargo y en concordancia con diferente doctrina que fue citada en dichos



pronunciamientos respecto a la aplicación de los mínimos en procesos que tienen más de una etapa procesal, he señalado que el honorario mínimo legal establecido en la ley para las acciones de amparos -20 UMA- ha sido fijado para el desempeño profesional en todas las etapas del proceso; como consecuencia de ello, entendí que en aquellas causas en los que solo se ha desarrollado una de las dos etapas procesales establecidas para el proceso de amparo, correspondía regular como mínimo la mitad de dicho honorario –esto es, 10 UMA-. Sin embargo, las dos Salas de la Cámara Federal de Córdoba han modificado reiteradamente este criterio, fijando como mínimo un honorario de 20 UMA, independientemente de las etapas o tarea desarrollada efectivamente en la causa. Conforme a ello, estimo necesario dejar a salvo mi criterio antes expuesto y por razones de economía procesal aplicar el criterio de la Cámara Federal de Córdoba y en consecuencia fijar los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Abog. Virginia Sayavedra Milano y Tomás Ferreira Irusta** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto, en conjunto y en la proporción de ley, lo que equivale a la suma de \$ **1.797.500** a la fecha de la presente resolución. En función de las mismas pautas, se estiman los honorarios del apoderado de la demandada, **Abog. Jorge Andrés Gómez** en la cantidad de **20 UMA**, lo que equivale a la suma de \$ **1.797.500** por todo concepto, a la fecha de la presente resolución.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27423). En caso de incumplimiento, la demandada deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda

Por todo ello,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

1.- Hacer lugar a la acción de amparo deducida por T; E D (DNI N° 11.971.099) y en consecuencia ordenar a cargo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la cobertura total del medicamento *Pembrolizumab* (100mg en dosis de 200mg), recetado por su médica tratante como tratamiento oncológico para la enfermedad que padece; todo ello en función de lo expuesto en los considerandos respectivos, que se tienen por reproducidos. -

2.- Imponer las costas del proceso a la accionada, en atención a lo normado por el art. 14 de la ley 16.986, no existiendo motivos que ameriten el apartamiento respecto de la regla legal.-

3.- Regular los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Abog. Virginia Sayavedra Milano y Tomás Ferreira Irusta** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto, en conjunto y en la proporción de ley, lo que equivale a la suma de \$ **1.797.500** a la fecha de la presente resolución. En función de las mismas pautas, se estiman los honorarios del apoderado de la demandada, **Abog. Jorge Andrés Gómez** en la cantidad de **20 UMA**, lo que equivale a la suma de \$ **1.797.500** por todo concepto, a la fecha de la presente resolución. Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27423), todo ello, con más el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente, en caso de mora.-

4.- Protocolícese y hágase saber por cédula electrónica a los interesados.-

